

2. El profesor de medicina y cirugía á quien se encomiende la direccion expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á vd para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3879.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—
Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—
El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

*De aduanas marítimas y fronterizas.*¹

Art. 1. Todo buque de cualquiera nacion que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta, que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como

¹ Véase el decreto de 25 del mismo mes que corrige algunas equívocaciones de este arancel.

éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, más que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso tanto el buque como su cargamento, excepto en los casos prevenidos en el art. 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.

- Sisal.
- Campeche.
- San Juan Bautista de Tabasco.
- Veracruz.
- Tampico de Tamaulipas.
- Matamoros.

En el Océano Pacífico.

- Acapulco.
- Manzanillo.
- San Blas.
- Mazatlan.

En el golfo de Californias.

- Guaymas.

Son aduanas fronterizas:

En la frontera del Norte.

- Matamoros.
- Presidio del Norte.

Paso del Norte.

En la frontera del Sur.

Comitan.

Tuxtla Chico.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

En el golfo mexicano.

Isla del Carmen.

Goatzacoalco.

Alvarado.

Tecoluta.

Tuxpam.

Santecomapan.

Soto la Marina.

En la costa oriental de Yucatan.

Bacalar.

En el Océano Pacifico.

Tonalá.

En el golfo de Tehuantepec.

Santa María.

En el golfo de Californias.

San José del Cabo.

La Paz.

Navachiste.

Altata.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5. Serán libres de todo derecho en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardar.
2. Azogue.
3. Animales exóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.

4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país, en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puertos de su consumo.

5. Carbon animal.

6. Colecciones mineralógicas y geológicas, y todos los ramos de historia natural.

7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

8. Leña y maderas de construcción que se introduzcan por la aduana del Paso del Norte en el Estado de Chihuahua, según el decreto de 4 de Abril de 1849.

9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.

10. Libros impresos á la rústica y música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengán con pastas ó medias pastas.

11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.

12. Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.

13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En ésta y en la anterior clasificación se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos gaseosos ó imponderables; es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas [de la maquinaria y aparatos, ya vengán con aquellas ó separadamente, están incluidas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengán juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.

15. Objetos curiosos de historia natural.
16. Palos, masteleros y perchas para buques.
17. Plantas exóticas, y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
18. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
19. Trapos de lino para fabricar papel.
20. Tierra, piedras y ladrillos refractorios, para hornos de fundicion y para crisoles.
21. Tinta de imprenta.

Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulacion interior.

Son tambien libres de todo derecho de importacion é internacion, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras, procedentes del extranjero, conforme al decreto de 15 de Mayo de 1849.

Art. 6. No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 25.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que réclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestos en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el Ginebra rhom y otros especificados en la nomenclatura,

cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.

2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.

3. Anís no estrellado.

4. Alcarabea.

5. Azúcar de todas clases.

6. Arroz.

7. Añiles.

8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

9. Azufre.

10. Botas y medias botas, zapatos ó chinelas de piel ó de género, con suela, para hombres mujeres y niños.

11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso, con las armas nacionales ó con las extranjeras que sean semejantes á ellas.

12. Café.

13. Cera labrada.

14. Clavazon fundida, de todos tamaños.

15. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

16. Cominos.

17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.

18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.

19. Cordoban de todas clases y colores.

20. Estaño en greña.

21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.

23. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.

24. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.

25. Gerga y gerguetilla.

26. Harina de trigo, excepto en Yucatan.

27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida su importación, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.

28. Jabon de todas clases, excepto el fino para tocadoi.

29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños, y que no valgan más de cuatro reales en el lugar donde se reciban á su importación.

30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.

31. Libros, follejos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, segun las leyes de la República.

32. Toda clase de documentos grabados ó litografiados con claros para escribir en ellos.

33. Manteca.

34. Miel de caña.

35. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, y tambien las que se expresan en la nomenclatura de este arancel.

36. Monturas ó sean sillas de montar, fustes y sus aderezos.

37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

38. Oro volador, fino y falso.

39. Paño que no sea de primera.

40. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.

41. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

42. Pólvora, excepto la fina para cazar,

y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, y además, no comprende esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema órden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direcccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el núm. 139.

43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.

44. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.

45. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana ó seda; chales; gorros de punto de media de algodón, lana ó seda; guantes, medias, pañuelos, pañuelones, aun forrados; sombreros, tirantes.

46. Sal comun.

47. Salitre.

48. Sayal, sayalete y chapaneos.

49. Sebo en bruto ó labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, segun el art. 73.

51. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con excepcion del maíz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

Art. 8. Queda vigente la ley de 29 de

Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importacion de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobacion del supremo gobierno de la nacion.

Con igual requisito se permitirá la importacion de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la Republica.

Continúa tambien vigente la ley de 4 de Abril de 1849 que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importacion de harina, arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCION TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 9. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: á las que estén sujetas á medida, si excedieren de ella, se les aplicará la cuota que corresponda al exceso; mas si éste no llega á una pulgada en cada vara cuadrada ó lineal, no se tomará en consideracion. Se tendrá por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; las que no se encuentren en este caso, se aforarán al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internacion, consumo, etc.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si dicho valor, á juicio del administrador ó los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá á hacer el avalúo de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario, y un tercero en discordia elegido por éstos; y en el caso de que este valúo dé una suma mayor que la que aparezca en la declaracion, pagará el consignatario sobre el exceso, en vez del seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baúles, cajas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de

peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de peso.

Art. 12. La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.

	Vrs.	Cent.
100 Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82
100 Idem de Brabante.....	82	51
100 Arschin de Rusia.....	84	89
100 Ellem de Bremen.....	69	02
100 „ de Hamburgo....	68	38
100 „ de Leipsick.....	67	46
100 „ de Viena.....	92	98
100 „ de Berlin.....	79	58
100 Covits de China.....	44	31
100 Palmi de Génova.....	29	81
100 Metros de Francia.....	119	33
100 Yardas inglesas.....	109	11
100 Varas de España, legales de Burgos.....	99	75

Pesos.

	Libs.	Cent.
100 Libras de Berlin, hacen libras mexicanas.....	101	66

	Libs.	Cent.
100 Libras de Bremen, del comercio.....	108	29
100 Catys (de 16 tael) de China.....	130	64
100 Libras avoir du pois de los Estados-Unidos.....	98	58
100 Kilógramos de Francia..	217	35
100 Libras idem idem.....	106	39
100 Idem de Génova de peso sottil.....	68	94
100 Rótolis idem idem á peso grosso.....	113	74
100 Libras de comercio hamburguesas.....	105	28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra.....	98	58
1 Quintal de ciento doce libras de idem avoir du pois.....	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick.....	101	64
100 Pfund de Rusia.....	88	89
1 Pud id. id. (40 libras)....	35	56
100 Pfund de Viena.....	121	73
100 Libras de España.....	100	00

SECCION CUARTA.

Derechos fijados á los efectos siguientes:

ABARROTES.—Art. 13.

	Ps.	Cts.
Acero..... quint.	1	50
Alhucema..... „	2	00
Becerrillos y tafiletes.. „	30	00
Botellas de vidrio de cábida corriente..... doc.	0	50
Idem medias id. id.... „	0	30
Botellones ó damajuanas..... „	0	60
Cera blanca ó trigueña. quint.	15	00
Cera virgen..... „	13	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir..... „	5	00
Cristal y vidrio labrado		

	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, exceptuándose las piezas que se mencionan en otras partes de esta nomenclatura, sin abono de roturas. Peso bruto.	quint.	8 00	Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto....	quint.	20 00
Casas de madera, con solo las piezas necesarias para armarse. Sobre valor de factura.....	25 p ^o		Losas de mármol para muebles, lápidas, etc., id.....	"	3 00
Corcho en bruto ó planchas: peso neto.....	quint.	1 00	Idem para pavimentos, id.....	"	2 00
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños: peso bruto.....	"	0 50	Idem pedernal en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, id.....	"	4 00
Esperma labrada: peso neto.....	"	15 00	Idem porcelana, id. id. id.....	"	8 00
Idem en marqueta, id....	"	6 00	Madera fina en chapas; piés cuadrados.....	millar.	5 00
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras.....	"	1 00	Idem para cajas armónicas de instrumentos de música.....	quint.	4 00
Idem laminado, batido, fiéje y colado.....	"	2 00	Maderas de construcción ya labradas, sobre el valor de factura.....	25 p ^o	
Hoja de lata de todas clases y tamaños....	"	4 00	Idem tejamaniles para techar.....	millar.	1 20
Járcias de cáñamo, como cables, calabrotos, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos: peso bruto.....	"	2 50	Mármoles y alabastro labrados de todas clases y figuras: peso bruto.....	quint.	8 00
Libros impresos para la enseñanza primaria, devocionarios y calendarios, así como cualesquiera otros libros impresos en pasta ó media pasta, sobre su total peso neto.....	"	6 00	Papel de estraza ó estracilla: peso neto.....	"	2 00
			Idem de lija de todas clases, id.....	"	2 00
			Idem jaspeado y de colores para encuadernar, id.....	"	4 00
			Idem pintado para entapizar, id.....	"	8 00
			Idem para estampar loza, id.....	"	4 00
			Idem florete y medio florete, id.....	"	8 00
			Idem para cartas, de marca, marquilla, ra-		

	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
yado para música y para copiar en prensa, id.....	quint.	10 00	Aguardiente arrak, id. id.	quint.	12 00
Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado, id.....	"	12 00	Idem de uva, sin abono de mermas ni tambores: peso neto.....	"	8 00
Idem sin encolar para impresiones	"	3 00	Idem en botellas, id. id.	"	9 00
Pelo de castor de todas clases, id.....	libra.	1 00	Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera.....	"	2 00
Idem de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, id.....	"	0 50	Algarrobas, garrobas y garrofas.....	"	1 00
Piedras de chispa, id. . .	quint.	3 00	Almendra dulce y amarga sin cáscara.....	"	5 00
Idem de amolar ó mollejonas: peso bruto.	"	1 00	Idem idem con cáscara.	"	3 00
Idem de asentar, id....	"	3 00	Avellanas	"	3 00
Pizarras y pizarrines, id.	"	1 00	Azafran seco ó en aceite	libra.	1 00
Idem para techar, id. . .	"	1 00	Bacalao y cualquier otro pescado seco, ahumado, salpreso ó en salmuera	quint.	4 00
Plumas de ave para escribir.....	millar.	1 00	Cacao de Guayaquil, Pará é islas.....	"	3 00
Sombreros en corte de todas clases, incluso los fieltros, sin avíos.	uno.	1 00	Idem de cualquier otra clase	"	6 00
Idem con avíos.....	"	1 25	Canela de todas clases, inclusa la Cassia....	libra.	0 75
Idem hechos de todas clases	"	2 00	Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas.....	quint.	6 00
Tapones de corcho: peso neto.....	quint.	5 00	Idem en barriles, sin abono de mermas ni tambores.	"	4 00
Velas estearinas, id. . .	"	6 00	Clavo especia y clavillo.	libra.	0 50
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas: peso bruto.....	"	6 00	Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, butifarras, etc.....	quint.	6 00
Art. 14.—COMESTIBLES.			Conservas alimenticias, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan.....	"	15 00
Aceite de oliva: peso neto	quint.	3 00	Dulces de todas clases, id. id.....	"	30 00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera.....	"	2 00	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, id. id.....	"	16 00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros, sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas. . . .	"	10 00			
Idem rhom, id. id. id. id.	"	12 00			

		Ps.	Cts.			Ps.	Cts.
Frutas en aguardiente ó otros licores; id. id.	quint.	20	00	no de mermas ni tam- bores, id.	quint.	3	00
Idem en su jugo.	"	8	00	Vino blanco en botellas, sin abono de roturas;			
Galletas de todas cla- ses, peso bruto.	"	3	00	id.	"	4	00
Licores compuestos de todas clases, peso ne- to	"	12	00	Art. 15. Las drogas medicinales, pro- ductos químicos que se emplean en la me- dicina y en las artes, así como instrumen- tos, vasijas y toda clase de útiles propios para la farmacia y la medicina, pagarán sobre el valor de factura, cuarenta por ciento.			
Mantequilla, incluso el peso de la vasija.	"	6	00	ARTICULO 16.			
Mostaza en polvo ó pre- parada en salsa: peso bruto	"	10	00	<i>Ferretería tosca que pagará dos pesos quintal, peso bruto.</i>			
Nieve	"	0	15	Alambre de hierro.			
Pasas, higos y toda fru- ta seca: peso neto...	"	2	00	Azada y azadones.			
Pastas, como fideos, ta- llarines, etc.: peso bruto	"	2	00	Bigornias.			
Pimienta de todas cla- ses: peso neto	"	6	00	Cadenas de hierro.			
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas.	"	4	00	Hachas y hachuelas.			
Sardinas, salmon, atun y cualquier otro pes- cado y marisco, esca- bechado, salado, sal- preso ó en aceite, in- cluyendo en el peso las vasijas	"	4	00	Hoces y guadañas.			
Té de todas clases.	libra.	0	50	Lirones ó gatos.			
Uva fresca, incluso el peso de su envase...	"	1	00	Machos ó mazos.			
Vinagre en barriles: pe- so neto	quint.	1	50	Palas y picos.			
Idem en botellas, id...	"	2	00	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.			
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores: peso neto.	"	5	00	Rastrillos.			
Idem idem en botellas sin abono de roturas, id.	"	7	00	Rastros de desterronar.			
Idem tinto de todas cla- ses, en barril, sin abo-	"			Rejas para arados que no sean al estilo antiguo del país.			
				Taces.			
				Tornillos de pié para herrero.			
				Yunques.			
				<i>Ferretería que pagará cuatro pesos quin- tal, peso bruto.</i>			
				Agarraderas y tirantes de fierro y de la- ton.			
				Argollas de fierro ó acero.			
				Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.			
				Alcayatas de fierro.			
				Aldabas de fierro para uso interior ó ex- terior de puertas y ventanas.			
				Almohazas y peines de fierro.			

Almireces de fierro ó de laton.
 Baterías de cocina de fierro colado ó ba-
 tido, con estaño ó esmalte, ó sin él.
 Bisagras de fierro.
 Botones de fierro ó de laton con torni-
 llo, para cajones.
 Cajas ó cofres de fierro para dinero.
 Candeleros y palmatorias de laton, que
 no sean plateados ni dorados.
 Catres y camas de fierro.
 Cilindros para tostar café.
 Chimeneas, estufas y hornos, con sus
 accesorios de fierro ó de laton.
 Coas y machetes para la agricultura.
 Cedazos de alambre y cernidores de
 tierra.
 Estribos para coche.
 Fijas, goznes y pernios de fierro.
 Ganchos de fierro.
 Garruchas y rodajas de fierro.
 Hebillaje de fierro para guarniciones y
 otros objetos de talabartería.
 Herramientas é instrumentos de fierro,
 acero, laton ó madera, ó compuestas de
 estas materias, para artesanos.
 Laton para varillas, de más de una
 cuarta de pulgada en diámetro.
 Llaves para agua y para barril, de co-
 bre, bronce, laton ó peltre.
 Mangos y cajas de instrumentos para
 artesanos, sin los fierros.
 Molinos para café.
 Muelles para puertas.
 Nudos de compasillos para coches, de
 fierro ó laton.
 Pasadores de fierro.
 Parrillas de fierro.
 Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó
 de ambas materias, para la construccion
 de pianos.
 Prensas de fierro para copiar cartas.
 Ratoneras y cepos para animales.
 Tela de alambre de fierro.
 Tenazas y palas para chimeneas.
 Tornillos derechos ó de gancho, con
 tuerca ó sin ella.

*Ferreteria que pagará nueve pesos quin-
 tal, peso bruto.*

Adornos de laton estampados ó vacia-
 dos para cortinas, muebles ú otros usos.
 Agujas de arria de todos tamaños.
 Alfabetos y números para marcar.
 Albornotes de laton que no sean dora-
 dos ni plateados.
 Aldabas y aldabillas de laton.
 Argollas de laton.
 Argollas de tornillo.
 Balanzas, fieles y romanas de fierro, co-
 bre y laton.
 Baleros de fierro ó laton de todos tama-
 ños.
 Bisagras de laton.
 Bocallaves y rodetes de fierro.
 Campanas y campanillas de metal, que
 no sean oro ó plata.
 Catres y camas de laton.
 Cadenas de laton para balanzas.
 Clavijas y puertas para pianos.
 Clavos con cabezas de laton.
 Chapas, candados y cerraduras de fierro
 ó de laton, ó de ambas materias, de todas
 clases y tamaños.
 Despabiladeras de acero, fierro ó laton.
 Fierro labrado para rejas, balcones y
 ventanas.
 Fijas de laton.
 Ganchos de laton.
 Garruchas, rodajas y poleas de laton.
 Hebillaje de laton de todas clases.
 Llaves sueltas para chapas.
 Llaves, varillas y adornos para coche,
 de fierro, laton, cobre ó plaqué.
 Laton de Berberia en plancha ó rollo.
 Manufacturas de hojas de lata ó de zinc,
 de todas clases.
 Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton.
 Medidas y varas de todas clases y ma-
 terias.
 Movimientos y muelles para campanas.
 Pasadores de laton.
 Plaqué y plata alemana, en hojas ó en
 bruto.
 Picaportes de todas clases.

Platitos para despabiladeras, de acero, fierro ó laton.

Teclas para pianos.

Tachuelas, tornillos y puntillas, de laton ó de cobre.

Tela de alambre de laton.

Clavazon y tornillos, peso bruto.

	Ps.	Cent.
Clavazon no fundida ni de alambre que exceda de una pulgada de largo. quint.	4	00
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulgada de largo.	"	6 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para madera, con ó sin ojo, que excedan de una y media pulgadas de largo.	"	6 00
Idem idem idem que no excedan de una y media pulgadas.	"	8 00
Muelles y ejes para coches.	"	3 00

Merceria que pagará seis pesos quintal, peso bruto.—Art. 17.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio, y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados.

Barba de ballena en bruto ó sin labrar.

Botones de calavera de fierro colado.

Bola, betun y charol para botas.

Bruzas para caballos.

Canuteros de madera corriente.

Cepillos para botas.

Idem de mano y escobas para el suelo.

Chapas de madera blanca para guitarras de piano.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.

Cuchillos corrientes con cachá de madera, hueso ó asta.

Espejos de bolsa en carton.

Espejos de tocadores con cajoncito, forrados en papel.

Lápices de todas clases.

Marfil en bruto.

Idem en lámina ó libros de memoria.

Navajas de anzuelo.

Idem ordinarias con cachá de fierro.

Pizarras de carton.

Tijeras vaciadas de todos tamaños.

Trompetas de palito ó de pastor.

Merceria que pagará diez pesos quintal, peso bruto.

Alfileres corrientes y orquillas.

Ancha-guantes de madera.

Anteojos sin gafas, conocidos por número 6 y 8, en cajitas de madera.

Azabache en bruto ó sin labrar.

Barba de ballena labrada.

Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.

Idem de hueso, ballena ó género, que no sea seda.

Broches de alambre para ropa, de todas clases.

Brochas y pinceles para pintores.

Idem para la barba.

Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó fierro.

Cajas de pintura.

Canuteros de metal corriente.

Cascabeles.

Casquillos ú ojillos para sastré, de todos tamaños.

Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.

Cerda para zapáteros.

Chairas y afiladores de acero con mango ó sin él.

Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.

Cortinas transparentes y pintadas al óleo ó al temple.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.

Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cache de asta, hueso ó madera.

Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules, para mesa ó suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.

Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de mano para chimeneas y pianos

Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros.

Lunas azogadas, sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba con cache de asta, hueso ó madera.

Idem de bolsa, de una ó más piezas, cuya cache sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetas de fierro charolado.

Piróforos ó lámparas hidropatínicas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, incluidas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijeras de mas de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hojas de lata, que no estén especificados separadamente.

Vicerias de cuero.

Merceria que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de más de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistoles, de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.

Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armas de municion, sujetándose á los reglamentos que sobre este diere el supremo gobierno.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebilla de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro, estaño ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños ó sin ellos.
Instrumentos de música de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marcos, y espejos de bolsa y de mano de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municiones, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenuéces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas ó sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para banderas de billar y hule hilado para tejer.

Merceria que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas ó látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón ó estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias.

Diamantes montados para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, excepto las prohibidas expresamente en este arancel.

Escopetas y rifles de todas clases que no sean de munición, en caja ó sin ella, incluso las piezas sueltas de refacción.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas para bordar.

Pinzas que no sean de oro ó plata.

Puntillas para lapiceros.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificación.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni tengan mezcla de ella.

Veladores montados en marco.

Merceria que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños ó vainas dorados ó plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.

Bastones, con excepción de los de puño de oro.

Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ó oro.

Botones finos, dorados ó plateados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache ó otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados plateados ó de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.

Cajas de polvo, cigarreras, carteras, purreras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ó oro.

Carabinas y pistolas que no sean de munición, en caja ó sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ó otras materias que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Jabones finos para tocador.

Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil ó concha con sus tableros.

Juguetes de todas clases, cuyo valor exceda de cuatro reales en el punto de su importacion.

Lacre.

Navajas de barba con cacha de marfil, concha nácar ó carey.

Oropel.

Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.

Plumas para escribir, de cualquier metal que no sea plata ú oro, con palito ó sin él.

Relojes de mesa y de pared finos, que no sean de plata ú oro.

Tijeras forjadas de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.

Anteojos ó antiparras, montados en acero, plaqué, carey, ú otras materias y metales que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Canastas ó canastillas, que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, con cacha de nácar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Lentes y cuenta-hilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado.

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas; inclusa toda clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado que no esté especificado en las clases anteriores.

Todos los objetos expresados en este artículo y el anterior, así de ferretería como de mercería, pagarán por su peso bruto la cuota designada; y en el caso de que se presenten otros efectos, que aunque pertenecientes á dichas clases no estén especificados en este arancel, se les cobrarán los derechos que por analogía ó sobre aforo queda ya prevenido en el art. 9º.

Si aconteciese que en un mismo fardo, cajon ó cajeta, vengan mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el fardo, cajon ó caja, se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 18.—CARRUAJES Y MUEBLES

NUEVOS Y USADOS.

	Ps.	Cts.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas uno.	15	00
Carretillas de mano, de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura.	50	p ³
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas uno.	60	00

		Ps.	Cts.			Ps.	Cts.
Carruajes abiertos, de dos ruedas, para dos personas.....	uno	30	00	interiores de punto de media.....	doc.	4	00
Idem id. id. para más de dos personas....	"	40	00	Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas.....	libra.	0	60
Idem cerrados, de dos ruedas, para dos personas.....	"	50	00	Chaquetones de punto de media.....	uno.	0	50
Idem id. id. para más de dos personas....	"	55	00	Gorros de punto de media.....	doc.	2	00
Idem abiertos, de cuatro ruedas, para dos personas.....	"	60	00	Guantes de todas tamaños y colores.....	"	0	50
Idem id. id. para más de dos personas....	"	100	00	Hilaza blanca y trigüeña cuya importacion no será permitida hasta despues de un año de la publicacion de este arancel: peso neto.....	libra.	0	15
Idem cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas.....	"	130	00	Hilaza de colores, id. ...	"	0	30
Carruajes cerrados id. id. para más de dos personas.....	uno.	200	00	Hilo de carretilla, hasta de 300 yardas cada uno.....	doc.	0	8
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura 50 p ^{ts}				Idem en ovillos ó madejas: peso neto.....	libra.	0	35
Diligencias á ómnibus de todas clases y capacidades.....	uno.	60	00	Idem aplanchado para rebozos, id.....	"	0	40
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros.....	el par	6	00	Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigüeños, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho..	vara.	0	5
Idem id. id. id. para coches.....	"	9	00	Lienzos id. id. id. que excedan de treinta hilos en el referido cuadro, hasta una vara de ancho.....	"	0	6
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los baúles, peso bruto.....	quint.	6	00	Idem lisos, asargados y cruzados, afelpados, aterciopelados, pintados ó teñidos de colores, listados ó rayados hasta una vara de ancho.....	"	0	6½
Art. 19.—ALGODONES.							
		Ps.	Cts.				
Algodon en rama, libre de derechos interiores.....	quint.	3	00				
Calzetines ó medias medias para adultos....	doc.	0	50				
Idem para niños.....	"	0	30				
Camisas y calzoncillos							

		Ps.	Cts.			Ps.	Cts.
Lienzos y tejidos adamasados y acolchonados, hasta de una vara.....	var.	0	8	ó caladas, hasta de una vara en cuadro.	uno	0	1½
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga, ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas....	libra.	0	30	Paraguas.....	„	0	40
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1	00	Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que veñgan, así como las almas en que estén envueltos.....	libra.	1	50
Medias id. para niños..	„	0	50	Todos los lienzos y tejidos comprendidos en este artículo, aunque tengan mezcla de lino, cañamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como si fuesen solo de algodón, en su clase correspondiente.			
Muselinas estampadas hasta de una vara de ancho.....	vara.	0	6	Art. 20.—LANA, CERDA Y PELO.			
Idem lisas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta de una vara de ancho....	„	0	8			Ps.	Cst.
Idem bordadas de todas clases, blancas y de colores, hasta una vara de ancho.....	„	0	10	Alfombra y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho...	vara.	0	50
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros de colores, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco....	uno.	0	4	Calcetines ó medias medias de todas clases y colores para adultos.	doc.	0	50
Idem blancos, lisos, asargados, rayados ó listados, aclarinados con orilla blanca ó de color, hasta de una vara en cuadro, sin el fleco.....	„	0	6	Idem para niños.....	„	0	30
Pañuelos id. de orillas ó esquinas bordadas				Camisas y calzoncillos interiores de punto de media.....	„	3	50
				Casimires y todo género que los imite en su tejido cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0	40
				Chaquetones de punto de media.....	uno.	0	40
				Estambre, hilo ó hilaza de todas clases y colores.....	libra.	0	35
				Lana en vellon: peso neto.....	quint.	2	50
				Manufacturas de estambre y punto de media, no especificadas en esta nomenclatura, como gorros, guantes,			

		Ps.	Cts.			Ps.	Cts.
botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnoz para uso y abrigo de los niños.....	libra.	1	00	hasta una vara de ancho.....	vara.	00	4
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1	00	Cañamo crudo ó en greña: peso neto.....	quint.	1	20
Idem para niños.....	"	0	50	Calcetines ó medias medias de todas clases y colores, para adultos.	doc.	0	50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara de ancho....	vara.	0	60	Idem para niños.....	"	0	25
Pañuelos de todas clases y colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco...	uno.	0	12½	Cintas de todas clases y colores. Peso neto..	libra.	0	36
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara de ancho..	vara.	0	7½	Guantes de todas clases y colores.....	doc.	0	50
Idem labrados, adarnados cruzados ó asargados, de todos colores, hasta una vara de ancho.....	"	0	9	Hilo de lino de todas clases, colores y números: peso neto....	libra.	0	45
				Idem de cañamo de todas clases, id.....	quint.	3	00
				Hilaza de lino, cañamo y sus estopas, id....	"	2	40
				Lino crudo en greña, id.	"	1	50
				Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cañamo ó de la estopa del mismo cañamo, hasta de una vara de ancho.....	vara.	00	4
				Idem lisos de lino, ó de la estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana y hasta de una vara ancho.....	"	00	5
				Idem idem idem idem de más de treinta y seis hilos, hasta una vara de ancho.....	"	00	7
				Idem idem idem idem idem pintados, ó listados ó rayados, hasta de una vara en cuadro.....	"	00	7
				Idem blancos y crudos			

Todos los tejidos comprendidos en este artículo, aun cuando tuvieren alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.

Art. 21.—LINO, CAÑAMO, ESTOPA Y YERBILLA.

		Ps.	Cts.
Alfombras de cañamo ó estopa, hasta de una vara de ancho.....	vara.	0	7
Brines de lino ó de cañamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores,			

	Ps.	Cts.
ó de colores, labrados asargados ó adamas-cados hasta una vara de ancho.....	vara.	00 9
Lienzos blancos y crudos idem bordados ó calados, hasta una vara de ancho.....	"	00 12½
Medias de todas clases y colores para adultos.....	doc.	1 00
Medias idem para niños.	"	00 50
Pañuelos lisos ó listados de colores, hasta de una vara en cuadro..	"	00 60
Idem blancos ó con orilla de color hasta id.	"	1 00
Idem bordados, blancos ó de color.....	"	2 00

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan mezcla de algodones ó de cualquiera otra materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que les corresponde segun su clase.

Art. 22.—SEDAS.

	Ps.	Cts.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados....	libra.	8 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños.....	uno.	1 00
Punto de tul, liso ó bordado....	libra.	6 00
Seda cruda en rama de todas clases.....	"	0 60
Idem floja ó quina, de todas clases y colores.	"	1 20
Idem pelo torcido y gusanillo, idem.....	"	2 00
Tejidos lisos asargados arrasados, adamas-cados, aterciopelados, bordados, labrados y		

	Ps.	Cts.
toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....	libra.	3 00

Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de sedas en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda.	libra.	1 00
Id. de lino y seda.....	"	1 30
Id. de lana y seda.....	"	1 50
Id. de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.	"	1 50

Los efectos de seda ó otra materia, mezclados con metales, pagarán el veinte por ciento sobre su áforo.

Art. 23.—VARIOS EFECTOS NO ESPECIFICADOS EN LAS ANTERIORES NOMENCLATURAS.

	Ps.	Cts.
Abanicos ^{varios} de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas; peso bruto....	libra.	1 00
Abanicos de varillas de carey, nácar y metal, plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, idem	"	2 60
Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas: peso neto.....	"	1 00
Coral labrado ó sin labrar: peso bruto....	"	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen.....	"	2 00
Frasqueras de todas clases hasta de doce frascos cada una.....	una.	2 00

	Ps.	Cts.
Guantes de piel, de brazo, lisos, pares.	docena.	1 50
Id., id. id. bordados, id.	"	3 00
Idem de mano, lisos para hombre y mujer.	"	1 00
Idem idem idem bordados, idem idem.	"	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas: peso bruto.	quintal	20 00
Idem finas de tiro para carruajes idem.	"	40 00
Ladrillos corrientes.	millar.	2 00
Idem barnizados ó azulejos.	"	3 50
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo.	una.	0 25
Idem idem de alambre.	"	0 50
Máquinas armadas para pianos cuadrilongos.	"	50 00
Idem idem para idem verticales.	"	80 00
Idem idem para idem de cola.	"	110 00
Peines de madera de todas clases: peso bruto	quintal	2 00
Peines de China, de caña de todas clases.	"	5 00
Pianos cuadrilongos.	uno.	60 00
Idem verticales ó de esqueleto.	"	90 00
Idem de cola.	"	120 00
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso neto.	onza.	0 25
Pólvora fina.	libra.	0 10
Teja de todas clases.	millar.	4 00
Tinta negra y de colores, incluyendo en el peso la vasija que la contenga.	libra.	0 10
Toda clase de lienzo ó piezas de vestidos de		

	Ps.	Cts.
goma elástica ó ahulados: peso neto.	libra.	0 30

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 24. Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la República Mexicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 25. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó más facturas, según le conveniga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª La marca y el número con que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

4ª La clase y nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra de lo siguiente: I. El peso de los fardos, pacas, cajones ó bultos que las contengan, explicados con los nombres acostumbrados en el puerto de su proceden-

cia. II. El número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc. III. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 12 de este arancel corresponde el de la factura. IV. La longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el propio art. 12 corresponde la de la factura. V. La latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más ó menos de una vara de ancho, y será obligación del consignatario en las doce horas útiles que le concede el art. 66, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra.

Por falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía ó de la explicacion por guarismo y letra que exigen los números I, II, III y IV, se impondrá una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento más altos que los designados en este arancel.

Por falta de designacion del ancho por el remitente en los efectos que tienen más de una vara, segun se previene en el número V, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía.

Respecto de las de lana, cuando sean

pañós ó casimires, deberán expresarse en el manifiesto y facturas triplicadas, con su nombre especial, sin confundirlos con los demás tejidos de la misma materia; bajo el concepto de que si no vinieren designados, con esta claridad pagarán un veinte por ciento más sobre la cuota que les está señalada en este arancel.

En cuanto á las maderas de construccion, carruajes y otros efectos que tienen fijado en este arancel un tanto por ciento sobre el valor de factura, siempre que los precios que aparezcan en ellas sean notablemente bajos, á juicio del administrador de la aduana, se procederá á su valúo por tres peritos, uno nombrado por dicho administrador, otro por el consignatario, y un tercero elegido por éstos para el caso de discordia; y si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que les corresponda.

Las multas que expresa este artículo no serán consideradas como aumento á los derechos para los de internacion y consumo.

Siempre que respecto de las mercancías cuya medida sea en *anas*, no venga explicado claramente en las facturas triplicadas si aquellas son de Francia, de Suiza ó de Brabante, se calcularán como *anas* de Francia, y sobre ellas se cobrarán los derechos. Cuando las medidas sean en *ellen* y no venga igualmente explicado si son de Bremen, Hamburgo, Leipsik, Viena ó Berlin, se considerarán como *ellen* de Viena, y con arreglo á esto se exigirán los derechos respectivos.

5ª La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si no estuvieren conformes, sufrirán la ya expre-

sada, y regirá para el ajuste de los derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el art. 40, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán el manifiesto y las facturas al cónsul y vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar el manifiesto y las facturas dos comerciantes de conocida reputacion residentes en el puerto. En estos dos últimos casos, y cuando el buque ó buques que conduzcan de algun puerto de Europa ó de las costas de América en el Atlántico las mercancías así certificadas vengán dirigidas á alguno de los puertos de la República en el Pacífico, el remitente ó remitentes deberán enviar por la primera oportunidad uno de los ejemplares de las facturas, y el capitán un ejemplar del manifiesto, al cónsul de México que resida en el puerto más inmediato, á fin de que éste cumpla con la prevencion establecida en el art. 44 de este arancel; bajo el concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince dias despues de certificados los documentos, el buque ó las mercancías cuyos documentos no hayan sido enviados al cónsul en el referido término, caerán en la pena de comiso como si vinieran fuera de manifiesto.

La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art 40. Por la falta absoluta de certificación consular ó de dos comerciantes, si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes. Si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas

pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías.

Art. 26. Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas; como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviere separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 27. Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y ántes de la certificación consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte ó de la expresada en el art. 38 serán admisibles tales reformas, sin que incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 28. En el caso de que un buque proceda de dos ó más puertos extranjeros y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 29. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancía á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul y vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que presisamente en cada uno de ellos pongan la certificación que expresa el art. 39. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 25, parte 6ª

Art. 30. Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques cuando los haya.

Art. 31. Por cada falta á cualquiera de las cinco condiciones prevenidas en el art. 29, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 32. La falta de certificación de que trata la condición 6ª del art. 29, si aquella fuere en los tres ejemplares, será castigada con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 33. La falta de certificación ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo, en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en la factura de los remitentes.

Art. 34. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 27, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 35. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haya escala, como respecto de las facturas de remesa explica el artículo 28, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutase.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 36. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las preveniciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que corresponda según las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 37. Luego que algún capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul ó vice-cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algún puerto de la República Mexicana, ó cuando algún comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los

artículos 29 y 34, porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 38. En virtud de lo prevenido en el art. 27, los cónsules y vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan; y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante por este trabajo podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 27 y 34, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 39. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul y vice-cónsul la pregunta que expresa el art. 45, el cónsul firmará cada hoja del manifiesto y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules y vice-cónsules, ó los negociantes en su caso, podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al margen el sello.—“Consulado ó vice-consulado de la República Mexicana (ó la nacion que fuere); en el puerto N.” (Cuando no haya cónsules ó vice-cónsules, se dirá): “Los infrascritos negociantes en el puerto N.”

“El precedente manifiesto presentado en tantas páginas, (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo)

del buque N., contiene tantos bultos” expresándose por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 40. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura, presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos” (en guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 41. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 42. A más del sello consular, podrán usár los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea.

Art. 43. El cónsul, vice-cónsul ó los negociantes que firmen la certificacion entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque las remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que

el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el art. 49.

Art. 44. El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, ya sea certificado por algún cónsul ó vice cónsul mexicano, ó recibido por éstos del modo que expresa el art. 25 en su sección 6ª, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los puertos de América en el Atlántico, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por la primera ocasión directa ó indirecta que se presente para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima de uno ú otro de estos dos puertos.

45. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntarán el cónsul, vice cónsul ó comerciantes en su caso, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 46. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medición y operaciones.

Art. 47. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 para que pase un buque después de su total descarga de un puerto á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta excepción de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 48. Llegando algún buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico; y ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó faltas llevarán el pabellón nacional. Si se contravinieren á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 49. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgare conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el artículo 43. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á

su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 43, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales certificaciones ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 43, entónces también serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda.

Art. 50. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los bultos, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y que exprese las personas á quienes correspondan. Comprenderá también dicha noticia el sobrante del rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 51. Si el administrador considera ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponiendo se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se

embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 52. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusión de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 53. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro punto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 54. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere, para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino también la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 55. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo

prescrito en los artículos 49 y 50, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso, y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá órden por escrito.

Art. 56. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y traspasar efectos.

Art. 57. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y de la existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmando los si los hallare conformes.

Art. 58. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador ó contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 43, asegurando bajo su firma que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticias de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

Art. 59. Dentro de las doce horas úti-

les de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su firma á continuacion de una de ellas, estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 60. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 61. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo y tercer lugar, la renuncia del último en su orden equivale á la de todos los que le antecedan.

Art. 62. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 63. Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en asta pú-

blica al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo, al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

Art. 64. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 62, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los arts. 62 y 63.

Art. 65. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar y desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, deberá probar, á satisfaccion del administrador de la aduana, la existencia de las unas ó la falta de los otros, cayendo en caso contrario en la pena de comiso. Si probare que en efecto la arribada es forzosa, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento; y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprenda

trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previene el art. 109. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Si la avería del buque que hubiere arribado fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de los documentos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la R. pública se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposicion del consul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiese efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontraren averiados ó inutilizados por el agua de la mar; y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

Art. 66. El capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar el ejemplar del manifiesto que debe traer abierto consigo, y los consignatarios, en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los arts. 25, 31 y 33 de este arancel: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso; ni la

de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de qua habla la parte 4ª del artículo 25.

SECCION SETIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 67. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á levantar los sellos.

Art. 68. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan que no hay conformidad, darán aviso inmediatamente á los de bordo para que se reforme en el acto.

Art. 69. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana hayan pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo; mandando á bordo la gente ne-

cesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo, y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que deben traer, ó el manifiesto que conducen suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traian, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 53; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella, como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos

estancados, cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cual sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion: exceptúanse los casos de echazon, venta por arriba de forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata al art. 54.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavía no quedare cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuere de más de seis bultos y el valor de éstos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se le exigirá el duplo, además de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso si no es-

tuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, etc., de que trata el art. 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita del fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá también asistir el comandante y celadores, ó su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales que establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajusto

de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se fijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse, respecto de los paños y casimires, lo prevenido en el art. 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, según dispone el art. 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables por sí ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nación á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta

el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 9º.

Art. 88. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados en el art. 86; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil para que lo tenga en depósito á disposición de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y su producido se aplicará al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio para atender á los objetos de su creacion, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se halla incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándole entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los multados no los exhibieren lisa y llanamente luego que sean repueridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto ó puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importacion de las mercancías, no se cobrarán más derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estará en lo sucesivo bajo la inmediata direccion y administracion del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, para atender á los objetos de su creacion, respetando las obligaciones á que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los dos meses, la segunda á los cuatro y la tercera á los seis. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México, excepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demás aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen, ó en la Tesorería general de México, si así conviene á los causantes. De los pagos que segun lo establecido deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán por las aduanas á dicha oficina, á los vein-

ticinco dias de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y seguridades observados hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el dia en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el artículo 65, se advierte que el reembolso de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que se designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reco-

nocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohíbe el que dos ó más fardos vengán envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto, y la infraccion de esta prevencion se castigará con una multa de doscientos á mil quinientos pesos, segun la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la averia, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ellas procedentes de las naciones limitrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales; los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualesquiera de ellos y hecha la visita de fondeo, podrán pasar á los habilitados

de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado.....	3 por 100
Plata acuñada.....	6 por 100
„ labrada quintada.....	7 por 100
„ copella ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y jui-

cio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, y aquellos cuya exportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso si su aprehension se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán si se infringen las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue ó descargue efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel, para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de comiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque será condenado de uno á dos años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lu-

gares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion, y los demás sufrirán el décimo de las personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajesen de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos.

Art. 111. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos,

y en su defecto en la pena de un año de prision por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMÁ.

Distribucion de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1ª *Para el erario.*—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2ª *Para costas, cuando no haya reo que las pague.*—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:—Si el comiso no pasa de 1,000 pesos, 5 por 100 de su valor; pasando de 1,000 pesos y no de 3,000, 5 por 100 de los primeros 1,000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3,000, el 3 por 100.

3ª *Habiendo reo que pague las costas,* se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones re-

feridas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4ª Para hospitales de caridad ó de los establecimientos de beneficencia, etc., según el decreto de 19 de Febrero de 1845, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al art. 127; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado y éste declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores; en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehension se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además, corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal y comandante de celadores.

Art. 118. En las aprehensiones que ha-

gan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre), y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero, y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

Art. 119. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 120. Los efectos estancados se entregarán á su renta, la cual satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, y este valor se distribuirá en los mismos términos que se practican en los demás comisos. Cuando la aprehension se verifcare por órden del administrador de la aduana ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

Art. 121. En los comisos de efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el art. 89, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, cederá á los partícipes la tercera parte del valor de dichos efectos.

Art. 122. Queda derogado el decreto de 24 de Febrero de 1843, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si éstos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba; y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y

su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes.

Art. 123. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para los hospitales y costas de proceso, cuando no haya reo, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre si la particion como les convenga.

Art. 124. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

Art. 125. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso al Ministerio de Hacienda, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 126. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos; bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 127. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideracion la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 128. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusable con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 129. En el mismo acto de entablar-se la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirija, para que inmediatamente se presente á funcionar; con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado,

bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio; que se hará efectiva por morosidad, con suspension del oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 130. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 127. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 131. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

Art. 132. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 133. En el caso de que interpongan apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar dentro de veinte

dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 134. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 135. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 136. En el caso de que no se apelese de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 134, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 139, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se aplicarán por triple tiempo.

Art. 137. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos

mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado, en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio, si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el art. 132. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 138. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 139. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 140. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 141. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 142. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al Ministerio de Hacienda con informe de lo que sobre el asunto les ocurra.

Art. 143. Los administradores de las

aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellos, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó algunos de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma del letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 144. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes. Cuando se hagan tambien aprehensiones de bestias, se devolverán á los dueños con la fianza respectiva, ó si se niega á recibirlas en estos términos, se venderán en almoneda pública, quedando su importe en depósito en la misma aduana hasta la resolucion del juicio.

Art. 145. Por el presente decreto no so-

lo están facultados para celar, promover ó hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

Además, con el objeto de que los interesados en la industria nacional puedan cuidar por sí mismos de que se hagan efectivos los derechos protectores que por este arancel se establecen respecto de sus manufacturas, podrán tener á sus expensas en cada una de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, un interventor nombrado por ellos, para que vigile de todas maneras el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este decreto.

SECCION DECIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

Art. 146. Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

Art. 147. Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direc-

cion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

Art. 148. Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos; entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

Art. 149. Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1º Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2º Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3º Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponde á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

4º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5º Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

6º Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin por la novedad de él.

Art. 150. No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo puede resultar, conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

Tampoco se le someterán las cuestiones en que se vea una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallará sin apelacion el administrador de la aduana respectiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen á su consulta á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá á su dictamen, por conducto del ministro de hacienda al Exmo. Sr. presidente de la República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales, á ménos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictamen de ésta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo ménos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta con previo acuerdo del gobierno demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

Art. 155. Los quince dias expresados en

el art. 153 comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestion ó duda de las expresadas en el art. 149, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versase en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato, informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decision.

Art. 158. Este arancel comenzará á regir en todas las aduanas marítimas de la República en los plazos siguientes, contados desde el dia de su publicacion en esta capital á los seis meses respecto de los buques que procedentes de Europa ó de las costas de América en el Atlántico vengán á alguno de los puertos del Pacífico; á los cuatro para los que vengán tambien de Europa á los puertos del Seno Mexicano, y á los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente é islas de América á los de la República situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas á que deba sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos única-